

obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

4.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

*ORDEN de 28 de enero de 1964 por la que se crea una Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de aquella Universidad una Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

### ESTATUTOS

Artículo 1.º Se crea la Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología para postgraduados, vinculada a la Universidad de Valencia y adscrita a la cátedra de «Obstetricia y Ginecología».

Art. 2.º La Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología tendrá como misiones fundamentales:

I.—La formación de Médicos especializados en Obstetricia y Ginecología.

II.—Promover la investigación científica en cuanto se refiere a la especialidad.

III.—Fomentar en el ámbito nacional la orientación de estudios y seminarios de especialización.

IV.—La concesión de los diplomas correspondientes.

Art. 3.º La Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología que se organiza en el marco de la Facultad de Medicina de Valencia y de la Universidad a que pertenece, se mantendrá indisolublemente unida a la cátedra de «Obstetricia y Ginecología», de la que se considera una manifestación de extensión, rigiéndose en el orden jurídico por las disposiciones vigentes en la actualidad y por las que en lo sucesivo se dicten por la superioridad, y en el económico satisfará sus necesidades con:

a) El importe de matrículas, prácticas y expedición de diplomas

b) Las subvenciones oficiales, privadas o de cualquier otro origen.

c) Todas aquellas otras que puedan reportar beneficios a la enseñanza o a las instalaciones con que cuenta en la actualidad la Escuela para su desenvolvimiento.

Art. 4.º El Director nato de la Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología será el Catedrático titular de la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» en la Facultad de Medicina de Valencia, quien tendrá plena autoridad para resolver cuantos casos se presenten en su desenvolvimiento, y en los no previstos, someterá sus sugerencias y propuestas al visto bueno del ilustrísimo señor Decano de la Facultad, quien resolverá en consecuencia.

Art. 5.º El personal de la Escuela estará constituido por:

El Director Catedrático de Obstetricia y Ginecología.

Los Profesores en sus clasificaciones de ordinarios, extraordinarios y agregados.

El personal subalterno sanitario, y

El personal no sanitario.

Se estima como Profesores ordinarios a los Profesores adjuntos a las cátedras de «Obstetricia y Ginecología», más los Jefes de los Departamentos y Secciones de los Servicios anejos a la misma.

Como Profesores agregados lo serán cualquier profesional de reconocida valía y competencia que pueda, eficazmente, colaborar en la mejor eficiencia de los servicios encomendados a la Escuela.

Los nombramientos de Profesores extraordinarios serán efectuados, a propuesta del Director de la Escuela y por término no superior a un año o curso, por el Ministerio de Educación Na-

cional, previo informe del ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de Valencia.

El personal subalterno, sanitario o no sanitario, será propuesto al Decanato por el Director de la Escuela y de acuerdo con las disponibilidades económicas de la misma.

Art. 6.º El Director de la Escuela completará sus funciones como tal, con las atribuciones siguientes:

a) Será el encargado, oficialmente, de las enseñanzas de esta especialidad.

b) Dirigirá y promoverá la ordenación y funciones de la Escuela de acuerdo con la legislación vigente o la que en lo sucesivo se dictare.

c) Propondrá al ilustrísimo señor Decano de la Facultad el personal docente, sanitario y subalterno que debe prestar servicios en la Escuela.

d) Confeccionará anualmente los planes de estudios a seguir en la misma.

e) Confeccionará igualmente los presupuestos anuales de ingresos y gastos, que someterá a la aprobación del ilustrísimo señor Decano.

f) Confeccionará también, igualmente, una Memoria, en la que se refleje la labor realizada y propondrá las modificaciones que a su juicio deben ser tenidas en cuenta para el próximo curso.

Tanto el presupuesto como la Memoria y nuevo plan de estudios habrán de someterse a la aprobación del ilustrísimo señor Decano en la primera decena del mes de septiembre.

El presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela se integrarán dentro del general de la Universidad, consignándose las oportunas partidas dentro de los capítulos de gastos e ingresos, pero con la indicación expresa de que los ingresos de esta Escuela quedan afectos al desarrollo de los fines específicos de la misma y al desarrollo de sus actividades.

Art. 7.º Para realizar su función docente, la Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología cuenta con el servicio de cien camas, dedicadas exclusivamente a esta especialización, y que están comprendidas en la sección del Hospital Clínico adscrito a la cátedra de «Obstetricia y Ginecología».

Cuenta, además, con el archivo-fichero en que figuran las historias clínicas, provistas de estudios evolutivos, datos auxiliares y el instrumental quirúrgico completo para la actual cirugía obstetro-ginecológica.

Dispone igualmente de una sala para recién nacidos, completa y moderna; servicio de reanimación del recién nacido, figurando anejo un servicio de análisis clínicos, banco de sangre, laboratorio biológico, laboratorio histopatológico, determinación de iones de sangre, biblioteca con fondos de la especialidad en francés, inglés y alemán.

Art. 8.º A las enseñanzas de esta especialización impartidas por la Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología, podrán concurrir todos los licenciados en Medicina y Cirugía que se hallen en posesión de su título profesional, y, en calidad de auxiliares, quienes posean el título de Auxiliares Técnicos Sanitarios.

Las enseñanzas tendrán una duración de dos años, considerándose éstos desde el 1 de octubre al 30 de septiembre del siguiente año.

La inscripción de matrícula se verificará en la Secretaría de la Facultad de Medicina y en el periodo normal fijado por la misma al alumnado oficial.

Art. 9.º La enseñanza será teórica, práctica y experimental y comprenderá las siguientes asignaturas:

Primer año.—Exploración de la gestante, Asistencia al parto, Patología de la gestación, Patología del parto, Patología del puerperio, Operaciones obstétricas.

Segundo año.—Exploración ginecológica, Diagnóstico histopatológico, Diagnóstico citológico, Diagnóstico radiológico, Diagnóstico hormonal, Fistopatología de los síndromes ginecológicos, Intervenciones quirúrgicas.

La asistencia es obligatoria a toda clase de enseñanzas, realizándose al finalizar cada curso una prueba teórico-práctica ante un tribunal constituido por el Director de la Escuela y dos Profesores de la misma: la calificación será la de «apto» o «no apto», no pudiéndose pasar al segundo sin tener aprobado el primero. La calificación de «no apto» en dos cursos lleva consigo la no obtención del diploma.

Los alumnos con calificación favorable en los dos cursos recibirán, en acto oficial, el diploma de la especialidad, siendo condición indispensable la presentación y aprobación de un trabajo científico sobre la especialidad.

Este diploma tendrá la validez y prerrogativas que le conceda la legislación vigente en el momento de ser expedido o a las que se acumulen posteriormente.

Artículo 10. La reglamentación de esta Escuela se someterá a todas las posteriores normas del Ministerio de Educación Nacional, y especialmente en lo que en su día se acuerde con respecto a la Ley de Especialidades Médicas.

Art. 11. Cualquier aspecto no tenido en cuenta en el presente Estatuto será resuelto por el Director de la Escuela, para lo que queda expresamente facultado, y se inspirará en las normas legislativas análogas, previa consulta al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina y su aprobación.